



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 22/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm.030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que la Dirección General de Pasaportes rechazara la solicitud de renovación de pasaporte al señor Richard Bolívar Lara Valdez. A consecuencia de esto, el mismo interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y ésta, mediante Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00038, del catorce (14) de febrero de dos mil nueve (2019), acogió la acción y ordenó a la Dirección General de Pasaportes entregar el pasaporte dominicano requerido al accionante, señor Richard Bolívar Lara Valdez.</p> <p>No conforme con la referida sentencia de amparo, la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 030-02-2019-SS-00038, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la Dirección General de Pasaportes, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Pasaportes; a la parte recurrida, el señor Richard Bolívar Lara Valdez y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Jesús Francisco Díaz Reyes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, Jesús Francisco Díaz Reyes fue desvinculado de la Procuraduría General de la República el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con base en las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, Jesús Francisco Díaz Reyes interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con el propósito de que el tribunal decrete la nulidad del oficio antes indicado y ordene su reintegro así como el pago de los salarios dejados de percibir; pretensiones que fueron declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jesús Francisco Díaz Reyes contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Jesús Francisco Díaz Reyes, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que el señor Domingo Antonio Florentino el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) solicitó a la Fiscalía de La Vega la devolución de la Garantía Judicial núm. 015329, valorada en ochocientos mil pesos (\$800,000.00), en virtud de la Sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00026, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de La Vega el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que declara la extinción de la acción penal y ordena cese de la medida de coerción contra dicho señor. Posteriormente, el uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Domingo Antonio Florentino intimó mediante acto de alguacil a la Fiscalía de La Vega a ejecutar la devolución de la indicada garantía judicial.</p> <p>Al no obtemperar la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega al indicado requerimiento del señor Domingo Antonio Florentino, éste accionó en amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega contra la señalada institución. Dicho tribunal mediante Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, ya descrita, acogió la indicada acción contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, le ordenó, entre otras cosas, la devolución de los valores depositados por el accionante, consistente en una garantía económica judicial con el núm. 015329 por el monto de ochocientos mil pesos (\$800,000.00) depositada ante el Banco Agrícola.</p> <p>Luego, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó a este tribunal de una demanda en suspensión de la referida decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, argumentando que no tiene facultad para la devolución de dicha garantía y, por ende, dicha decisión es de imposible cumplimiento, además de que el juez a-quo valoró incorrectamente la prueba aportada por la fiscalía.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00140, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), incoada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0039, relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto de la especie surge con la solicitud de homologación y liquidación de honorarios que fue presentada por el señor Ramón Emilio Concepción, con la finalidad de que fuera homologado el contrato poder y cuota litis que había suscrito con el señor John Hooper Rubio el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002). Para el conocimiento del referido pedimento de homologación resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que homologó el aludido contrato de cuota litis mediante Ordenanza núm. 0297/2005, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005).</p> <p>Posteriormente, el señor Ramón Emilio Concepción accionó en amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que dicha entidad estatal se negaba a exonerar al accionante del pago de impuestos para realizar la transferencia de inmuebles que</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>supuestamente había obtenido como resultado de los servicios jurídicos prestados al señor John Hooper Rubio, con motivo de las acciones judiciales y procesos ejecutados en cumplimiento del referido contrato de cuota litis. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (apoderada de la acción de amparo de referencia) dictó la Sentencia núm. 00358/09 mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la DGII a exonerar al amparista del pago de los aludidos impuestos de transferencia. El juez a-quo fundamentó su decisión en el artículo 9 (párrafo III) de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados; en el artículo 16 de la entonces vigente Ley núm. 91-83 y del artículo 110 de la Constitución.</p> <p>La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso contra esta última decisión el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7883-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), el cual ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y a la parte recurrida, señor Ramón Emilio Concepción.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0056, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 00250/2010, mediante la cual acogió la demanda en reconocimiento y desconocimiento de paternidad y maternidad incoada por los señores Dieudonne Calixte y Celianie Pierre Paul. Consecuentemente, se ordenó al oficial del estado civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional inscribir el reconocimiento de paternidad y maternidad en las actas de nacimiento de dos hijos de los referidos demandantes, con los nombres de Juan y Orlando.</p> <p>En vista de que la Junta Central Electoral se negó a cumplir con lo ordenado por la referida sentencia núm. 00250/2010, los señores Dieudonne Calixte y Celianie Pierre Paul se ampararon ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado mediante la Sentencia núm. 00485/2010, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), por estimar que en la especie se configuraba una violación del derecho a la ejecución de las decisiones judiciales en perjuicio de los accionantes.</p> <p>Inconforme con este último fallo, la Junta Central Electoral interpuso el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7741-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual es, a su vez, objeto de la presente decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00485/10, dictada por la Segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 00485/10, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo sometida por los señores Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), por resultar notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral; y a las partes recurridas, Dieudonne Calixte y Cilianie Pierre Paul.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	2.1. La entidad PECOM, S.R.L., Abogados Consultores, mediante instancia recibida el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por ser



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 2, 7, 39, 57, 62, 76, 93, 102, 103 y 112, relativos a la soberanía popular, Estado social y democrático de derecho, derecho a la igualdad, protección a las personas de la tercera edad, derecho al trabajo, composición y atribución del Congreso, observación a la ley, plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo y sobre las leyes orgánicas.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la cual comparecieron representantes de la accionante, PECOM, Abogados Consultores, de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, del Senado de la República, y de la Procuraduría General de la República, así como del interviniente voluntario, Cámara Nacional de Transporte Terrestre, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por PECOM, S.R.L. contra el numeral 2 del artículo 101 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, PECOM S.R.L., Abogados Consultores; al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Pérez del Rosario contra el artículo 73 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) y el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), en lo referente a la letra A) sobre las notificaciones.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2018-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Pérez del Rosario contra el artículo 73 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007) y el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), en lo referente a la letra A) sobre las notificaciones. Conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, el accionante invoca la vulneración al artículo 51 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Juan Pérez del Rosario contra el artículo 73 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007), y el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por la Resolución núm. 1737-2007, del doce (12) de julio de dos mil siete (2007), en lo referente a la letra A) sobre las notificaciones, por carecer de requisitos mínimos de exigibilidad argumentativa que determinen en qué medida se vulnera la Constitución de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Juan Pérez del Rosario; a la Cámara de Diputados, al Senado y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0003, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Defensor del Pueblo contra los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, que integra el Patronato de las Cuevas de las Maravillas del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte accionante, Dra. Zoila Martínez Guante, defensora del pueblo, pretende que se declaren inconstitucionales los artículos 7 y 8, del Decreto núm. 398-03, dictado por el presidente de la República de entonces, Ing. Hipólito Mejía Domínguez, el veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), que establece que los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido y en caso de renuncia o muerte serán sustituidos por los demás miembros mediante consenso para asegurar así la continuidad e independencia del Patronato, y que el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el gobernador de San Pedro de Macorís fungirán como miembros y secretarios ex–oficios del Patronato, con voz pero sin voto, bajo el alegato de que dichas disposiciones vulneran el derecho de igualdad, el principio democrático y el principio de indelegabilidad.</p> <p>La accionante alega que los artículos 7 y 8 del Decreto 398-03, del veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), al establecer que las funciones de los miembros del Patronato de la Cueva de las Maravillas</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>son de por vida, que el mecanismo de sustitución por muerte o renuncia reside en la voluntad subjetiva de los mismos miembros del Patronato, dejando fuera la intervención estatal a pesar de que el objeto de protección del Patronato es un área protegida perteneciente al Estado dominicano, así como que el secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el gobernador de San Pedro de Macorís fungirá como miembros del Patronato, pero sin voz ni voto, estos vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 38 de la Constitución, el principio democrático, el principio de indelegabilidad consagrado en el artículo 4 de la Constitución, así como los artículos 7 y 8 de la Constitución, que definen el Estado social y democrático de Derecho y la función esencial del Estado.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. Zoila Martínez Guante, en su calidad de defensora del pueblo, contra los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 398-03, dictado por el Poder Ejecutivo el veintitrés (23) de abril de dos mil tres (2003), por carecer de objeto.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Dra. Zoila Martínez Guante, defensora del pueblo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>

9.

<p><u>REFERENCIA</u></p>	<p>Expediente núm. TC-01-2019-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Wilda Escolástico Quiroz, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en contra de la segunda parte del artículo 33 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La accionante, Wilda Escolástico Quiroz, depositó ante esta sede</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>constitucional una instancia de inconstitucionalidad el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). En dicha instancia establece que la segunda parte del artículo 33 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, transgrede varios preceptos constitucionales, a saber: el artículo 2, que se refiere a la soberanía popular; el artículo 4, que trata sobre el gobierno de la nación y la separación de poderes; el artículo 39, alusivo al derecho a la igualdad, en sus numerales 1 y 3; el artículo 40, numeral 15, referido al principio de razonabilidad de la ley; el artículo 68, que se refiere a la garantía de los derechos fundamentales; el artículo 74, relativo a la reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales; el artículo 179, numeral 1, que trata las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 208, que se refiere al ejercicio del sufragio. Debido a estas supuestas infracciones constitucionales, la licenciada Wilda Escolástico Quiroz pretende que este tribunal declare no conforme con la Constitución la norma impugnada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Wilda Escolástico Quiroz contra la segunda parte del artículo 33 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Wilda Escolástico Quiroz contra la segunda parte del artículo 33 de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura; en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la referida disposición legal.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la accionante, licenciada Wilda Escolástico Quiroz, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0055, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras contra el artículo 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, mediante su acción depositada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A tales fines, los accionantes alegan que las disposiciones atacadas violan los artículos 22, 74, numeral 2, y 123 de la Constitución de la República.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), compareciendo todas las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de constitucionalidad, interpuesta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por los señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras contra el artículo 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, al interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la autoridad de la cual emanó la norma impugnada, el Congreso Nacional, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**